Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Banco del C. S.A. c/ C., C. s/ Ejecución Hipotecaria"
Expte. N° 22.722 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 14 de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 219/220, contra la providencia de fs. 213, concedido que fuera el mismo a fs. 221, corrido traslado a la contraria a fs. 223, contestado el traslado conferido a fs. 224/225.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 213 el Sentenciante de Grado, proveyendo el escrito de fs. 212, ordena se intime al Banco del C. S.A., para que en el plazo de cinco (5) días de notificado, proceda al pago de los honorarios determinados a favor del Dr. C. C. a fs. 186vta., ello es la suma de $ 13.368,56 en concepto de honorarios más 40 % por mandato y la suma de $ 2807,39 en concepto de IVA, bajo apercibimiento de ley (Art. 504 del C.P.C.C.).----------

---- II.- A fs. 219/220 los Dres. G., G., D. V. y E., letrados apoderados del Banco ejecutante presentan escrito titulado: "SE OPONEN A LA INTIMACIÓN – SE DEJE SIN EFECTO INTIMACIÓN DE PAGO – DEDUCE NULIDAD – PLANTEA RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA". Reseñan la existencia de un convenio de refinanciación y reconocimiento de deuda, el que señalan estipula que los honorarios profesionales deberán ser abonados por los deudores y convenidos directamente con los abogados intervinientes. Afirman que no existen dudas de que los deudores deben soportar las costas judiciales, por lo que los letrados intervinientes previo a cualquier reclamo contra el Banco del C. deben gestionar el cobro de sus honorarios profesionales ante la deudora. Invocan que no surge de autos que el Dr. C. haya intimado de pago a la deudora y agotado las vías necesarias para hacer efectivo su crédito. Esgrimen que aún cuando el convenio celebrado no fue homologado las partes le dieron principio de ejecución. Sostienen que el resolutorio dictado resulta viciado de nulidad, habida cuenta que por un error *in procedendo*, el tribunal debió abstenerse de hacer lugar a la intimación a la parte actora exigiendo como *conditio sine qua non* la intimación de pago a la demandada. Argumentan que avanzar en la intimación a la actora y proseguir una eventual ejecución de honorarios, pondría en riesgo el patrimonio del Banco. Afirman que la resolución dictada omite verificar el cumplimiento de un requisito previo. Señalan que dejar sin efecto la resolución que se cuestiona y/o declarar por contrario imperio la nulidad del auto que dispone intimar de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

pago a su poderdante, resulta la forma de recomponer la paridad procesal. Para el hipotético supuesto en que el a quo no hiciera lugar al planteo interponen en forma subsidiaria recurso de apelación en los términos y bajo los alcances del art. 246 y cctes. del C.P.C.C..----------

---- III.- A fs. 224/225 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 223. Sintetiza los fundamentos de la apelante. Afirma que la queja interpuesta tiene un carácter meramente dilatorio. Responde a las críticas formuladas. Peticiona se eleven los autos a esta Alzada para el tratamiento y resolución del recurso impetrado y oportunamente se rechace el recurso interpuesto, con costas.----------

---- IV.- Del relato de la presentación efectuada por los apelantes a fs. 219/220, surge con claridad que los mismos no interpusieron un recurso de apelación en subsidio del de revocatoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del C.P.C.C. Basta resaltar el textual encabezado de dicha presentación “SE OPONEN A LA INTIMACIÓN – SE DEJE SIN EFECTO INTIMACIÓN DE PAGO – **DEDUCE NULIDAD** – PLANTEA RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA” y la norma en la que se enmarca la apelación deducida, esto es el art. 246 del C.P.C.C.----------

---- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la apelación deducida en forma subsidiaria de un incidente de nulidad configura un recurso no contemplado en nuestro ordenamiento procesal, razón por la cual es inadmisible (esta Sala, SIC 79/08, con cita de CCiv., sala F, 05/09/1996, “Asociación Madres Argentinas c/ Municipalidad de Buenos Aires”, laleyonline; en igual sentido, sala F, 18/10/1995, “ F., M. R. c/ F., R. A.”, L.L., 1996-B, 71138.479-S).----------

---- No procede el recurso de apelación si fue interpuesto en forma subsidiaria del incidente de nulidad, toda vez que el único remedio que admite el mismo es el recurso de revocatoria y aunque por ese recurso de apelación se pretendiera atacar una resolución adversa que pudiera eventualmente dictarse respecto del incidente de nulidad, también es improcedente, puesto que en nuestra legislación procesal, además, no existe recurso "de futuro" o "ad eventum" (esta Sala, SIC 79/08 con cita de CCivyCom. de Mercedes, sala II, 24/10/1985, “Olicap, S. R. L.”, L.L. 1987-A-331).----------

---- Desde otra perspectiva, la resolución apelada es una providencia simple que dispone una intimación de pago en el marco de una ejecución de sentencia. Y, son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado

en la sentencia (art. 242, C.P.C.C.). La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 167/07).----------

---- La jurisprudencia ha dicho que los autos o providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuento no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (esta Sala, SIC 167/07).----------

---- En tal sentido lo resuelto no constituye un pronunciamiento definitivo, ni causa la providencia dictada un gravamen irreparable, ni paraliza el trámite del proceso, lo que determina también la inadmisibilidad formal de la apelación deducida.----------

---- ---- Por lo demás, aún en la hipótesis en que hubiera sido formalmente admisible la apelación interpuesta, de conformidad con lo establecido por los arts. 243 y 509 del C.P.C.C., la Alzada no deberá conocer respecto de recursos de apelación interpuestos en la etapa de ejecución de sentencia hasta el dictado de la resolución definitiva, por lo de cualquier forma las actuaciones se encontrarían mal elevadas (Lexis N° 24/3540).----------

---- Ello así, ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 220, ap. II.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 220, ap. II.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor de los Dres. G., G., D. V. y E. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. C., atento la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal por la presente incidencia, el resultado obtenido y los montos comprometidos en la intimación resuelta, en la suma de cincuenta pesos ($ 50) (arts. 6, 7, 14, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 89 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-